

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 15 de diciembre de 2020. Al Despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el número 2020-00077-00, informando que el 19 de noviembre de 2020 le fue remitido a la la ejecutada a través de correo electrónico la orden de apremio, así como la demanda y sus respectivos anexos, siendo así como el término para proponer excepciones venció el 10 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indica que "...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...**", así como que la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 (24 de septiembre de 2020), precisó que dicho término empezará a contabilizarse **"...cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..."**¹, siendo así como la notificación personal se surtió el 25 de noviembre de 2020, puesto que la ejecutada contestó el correo enviado el 20 de noviembre postrero, indicando que *"para informar que yo envíe una carta hace aproximadamente dos meses donde propuse un acuerdo de pago de \$25.000 semanales, los cuales he estado cancelando sin falta tengo los recibos de los pagos que he hecho"*, sin que se allegara con posterioridad una manifestación adicional al correo del Despacho, como tampoco aportó documentos al respecto. Sírvese proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Belalcázar Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CESCA"
Demandada:	LEIDY MARYURI DUQUE VALENCIA
Radicado:	170884089001-2020-00077-00
Auto Interlocutorio N°	572

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

La demanda se presentó el día 23 de octubre de 2020, mediante la cual el demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago a

¹ La aplicación de dicha sentencia opera, conforme a lo dispuesto en el auto A521-16, proferido por la H. Corte Constitucional, "...a partir **de la adopción de la decisión**, razón por la cual el proceso subsiguiente de documentación y recolección de firmas no puede servir de pretexto para mantener suspendidos los efectos de la decisión y, en caso de la adopción de sentencias de inexequibilidad o exequibilidad condicionada, para la permanencia en el ordenamiento jurídico de disposiciones o normas que han sido declaradas inconstitucionales...". En igual sentido, se precisó en el pie de página 20 de dicha determinación que *"...Esta corporación ha expuesto en forma reiterada que cuando en una sentencia no se ha modulado el alcance del fallo, los efectos jurídicos se producen a partir del día siguiente a la fecha en que la Corte ejerció, en el caso específico, la jurisdicción de que está investida, esto es, **a partir del día siguiente a aquél en que tomó la decisión de exequibilidad o inexequibilidad**, y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde o de su notificación o ejecutoria."* Corte Constitucional, sentencia C-355 de 2006 (M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández. SV Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis. AV Jaime Araujo Rentería, Manuel José Cepeda Espinosa).

su favor, por el capital representado en el pagaré Nro. 118370, así como por los intereses de mora sobre dicho capital y por las costas procesales.

Los documentos aportados reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

La notificación personal del mandamiento de pago se le realizó el día 25 de noviembre de 2020 a la ejecutada LEIDY MARYURI DUQUE VALENCIA, dentro del proceso de la referencia, sin que allegara contestación alguna proponiendo excepciones de mérito dentro del término con el que contaba para tal efecto, el cual venció el 10 de diciembre postrero, teniendo en cuenta que implícitamente acuso recibo del mensaje enviado el 20 de noviembre de 2020, manifestando que *“para informar que yo envíe una carta hace aproximadamente dos meses donde propuse un acuerdo de pago de \$25.000 semanales, los cuales he estado cancelando sin falta tengo los recibos de los pagos que he hecho”,* siendo así como *“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...**”,* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual debe acompasarse con la exequibilidad condicionada de dicha norma, efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 (24 de septiembre de 2020), que precisó que dicho término empezará a contabilizarse *“...**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**”².*

CONSIDERACIONES.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, una vez efectuado el control de legalidad respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquélla que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, siendo así como se concluye que el líbello incoativo, una vez efectuado el análisis respectivo, fue presentado conforme a tales lineamientos, motivo por el que se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y al debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total y en los términos dispuesto en la orden de apremio. Es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del C.G.P.

² La aplicación de dicha sentencia opera, conforme a lo dispuesto en el auto A521-16, proferido por la H. Corte Constitucional, *“...a partir **de la adopción de la decisión**, razón por la cual el proceso subsiguiente de documentación y recolección de firmas no puede servir de pretexto para mantener suspendidos los efectos de la decisión y, en caso de la adopción de sentencias de inexequibilidad o exequibilidad condicionada, para la permanencia en el ordenamiento jurídico de disposiciones o normas que han sido declaradas inconstitucionales...”*. En igual sentido, se precisó en el pie de página 20 de dicha determinación que *“...Esta corporación ha expuesto en forma reiterada que **cuando en una sentencia no se ha modulado el alcance del fallo, los efectos jurídicos se producen a partir del día siguiente a la fecha en que la Corte ejerció, en el caso específico, la jurisdicción de que está investida, esto es, a partir del día siguiente a aquél en que tomó la decisión de exequibilidad o inexequibilidad, y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde o de su notificación o ejecutoria.**”* Corte Constitucional, sentencia C-355 de 2006 (M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández. SV Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis. AV Jaime Araujo Rentería, Manuel José Cepeda Espinosa).

Comoquiera que dentro del proceso de referencia fue notificada personalmente la parte ejecutada, sin que presentara contestación de la demanda, puesto que únicamente manifestó frente al envío de la documentación correspondiente a la presente demanda ejecutiva que propuso arribar a un acuerdo de pago con la parte ejecutante hace aproximadamente 2 meses, procediendo a cancelar \$25.000 pesos semanales, aclarando que cuenta con unos recibos que acreditan sus manifestaciones, pero sin allegar documentación alguna que sustente las mismas al presente asunto, a pesar de tener conocimiento del correo electrónico de este Juzgado, así como los abonados celulares a los cuales podía comunicarse, en la medida que la parte ejecutante le informó de ello en el correo electrónico que le remitió para surtir la notificación personal (electrónica) de la demanda, en el cual se adveran unos archivos adjuntos correspondientes a la demanda, sus anexos, el poder y el auto por medio del cual se libró la orden de apremio, todo lo cual significa que no cumplió con la carga de arrimar una contestación o que sus manifestaciones puedan constituir una excepción, sobre todo cuando se echa de menos los elementos de juicio que respalden en debida forma sus aseveraciones, además que la presente ejecución no puede verse supeditada por la proposición de una presunta fórmula de arreglo, de la cual, al parecer, no se ha pronunciado la ejecutante, en la medida que la misma para ser tenida en cuenta primero debe ser aceptada, al paso que debe probarse la existencia de ello, en el hipotético caso planteado. Como consecuencia de lo anterior, habrá de aplicarse el artículo 440 inciso 2° del C.G.P. que dispone:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Finalmente, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se observan vicios que conlleven a su saneamiento para evitar nulidades.

Por lo demás, se verifica que el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos para ser reputado como tal, habida cuenta que reúne los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 03 de noviembre de 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por **la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CESCA”**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEIDY MARYURI DUQUE VALENCIA**.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$53.145 pesos**, que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P.).

QUINTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que **debe tener en su poder el original** del título valor base de recaudo ejecutivo en este asunto, en razón del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. Además, debe tener en cuenta que no puede poner a circular dicho título valor con base en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la medida que el mismo está siendo utilizado en la presente demanda para el cobro de las obligaciones allí insertas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d70da5cf8749a9de304396ab23e56ceebc72f08bddaed1c669f6756ccbe9827

Documento generado en 15/12/2020 11:50:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>